
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Paulino.

Abogada: Licda. Marleidi Alt. Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en El Factor, ciudad y municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito sobre solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, Defensora Pública, en representación de Víctor Manuel Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 584-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes lo siguientes:

- a) que en fecha 2 del mes de agosto de 2013, la Licda. Odalis Ramona Mercado Morris, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Víctor Manuel Paulino, por el presunto hecho de que *“en fecha 30 de mayo de 2013, en horas de la madrugada, en el barrio Los Mangos del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el señor Víctor Manuel Paulino, penetró de manera forzosa a la residencia de la señora Enerolisa Paulino Bonilla (a) La Ciega, en donde procedió a pasarle las manos por sus piernas, le soltó los broches de la bata dejándola desnuda y le bajó los pantis, agrediendo sexualmente a esta, no logrando*

violarla por la intervención de los vecinos Pedro de la Cruz López y Marleny de Jesús, quienes acudieron al llamado de auxilio de la agraviada, los cuales vieron escondido al imputado en la casa, el cual salió huyendo”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Enerolisa Paulino Bonilla;

- b) que en fecha 28 del mes de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución núm. 147/2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de del señor Víctor Manuel Paulino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Enerolisa Paulino Bonilla;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien en fecha 4 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 023-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Víctor Manuel Paulino, culpable de agresión sexual, en perjuicio de la señora Enerolisa Paulino Bonilla, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Víctor Manuel Paulino, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Víctor Manuel Paulino al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de marzo de 2014, a las 02:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por el imputado Víctor Manuel Paulino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSSEN-00096, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de abril de 2014, por el Lic. Ángel Manuel Hernández Then, quien actúa a nombre y representación del imputado Víctor Manuel Paulino, en contra de la sentencia núm. 023-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable a Víctor Manuel Paulino de cometer agresión sexual, en perjuicio de la señora Enerolisa Paulino Bonilla, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97, y se le condena a cumplir una sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano. Declara el procedimiento libre de costas; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Paulino, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Medio Incidental: Solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal. Fundamentado en los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148, 149 del Código Procesal Penal y artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana y en cuanto a la violación del plazo razonable para juzgar a una persona. A que el plazo para juzgar al ciudadano Víctor Manuel Paulino, se encuentra ventajosamente vencido, estamos solicitando a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra apoderada del recurso de casación presentado por el imputado, lo cual le confiere competencia para decidir sobre la solicitud, que declare la

*extinción penal del proceso seguido al ciudadano Víctor Manuel Paulino. Resulta que en fecha 6 de junio de 2013, fue presentada ante el Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la solicitud de imposición de medida de coerción en contra del ciudadano Víctor Manuel Paulino, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; a la fecha de hoy, fecha en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva de 4 años y 1 mes, sin que se haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues se ha mantenido sometida a un proceso penal por tiempo indefinido, y se ha sobrepasado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en 3 años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende a 6 meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en el proceso seguido al ciudadano Víctor Manuel Paulino; Medios del recurso de casación. **Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 24 del Código Procesal Penal y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. A que la Corte de Apelación se limita a responder de manera mínima, los vicios del recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta concisa, de la razón por la cual rechaza cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, sin señalar siquiera la norma jurídica en la que fundamenta tal rechazo. La Corte de Apelación del departamento Jurídico de San Francisco de Macorís, declara con lugar el recurso de apelación y revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, pero incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, pues impone una pena de ocho (8) años, sin señalar bajo cuales criterios procede la aplicación de dicha pena, pues tal como hizo el tribunal de juicio, se limita a señalar que condena al imputado a una pena de ocho (8) años sin ningún tipo de fundamento, ni jurídico ni de hechos. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al acoger el recurso de apelación presentado por el imputado, por insuficiencia de motivación de la pena, lo mínimo que procedería es una motivación suficiente de porque entiende la corte el mismo debe ser condenado a la pena de ocho (8) años”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

En cuanto a la Solicitud de Extinción:

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 9 de agosto de 2017, el recurrente Víctor Manuel Paulino, solicita a esta Segunda Sala la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, alagando que: *“fecha en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva de 4 años y 1 mes, sin que se haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues se ha mantenido sometida a un proceso penal por tiempo indefinido, y se ha sobrepasado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en 3 años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende a 6 meses en caso de condena para la tramitación de los recursos”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la

víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 *“Derecho a la Libertad Personal”*; artículo 8 *“Garantías Judiciales”* y artículo 25 *“Protección Judicial”*; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el medio invocado por el imputado;

En cuanto al Recurso de Casación:

Considerando, que la queja del recurrente en el único medio de su recurso de casación, consiste en la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, alegando que: *“A que la corte de apelación se limita a responder de manera mínima, los vicios del recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta concisa, de la razón por la cual rechaza cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente”*;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-quá, fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“La Corte, en el examen del primer motivo de apelación, observa que para declarar culpable al imputado, el tribunal de primer grado estableció: “que el día 30 de mayo de del año 2013, en horas de la madrugada, el señor Víctor Manuel Paulino, penetró a la residencia de Enerolisa Paulino Bonilla (La Ciega), ubicada en el barrio Los Mangos del municipio del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, donde procedió a pasarle las manos por sus piernas, le soltó los broches de la bata y sus pantis, dejándola desnuda, agrediéndola sexualmente, no logrando violarla por la intervención de los vecinos, Pedro de la Cruz López y Marleny de Jesús, quienes acudieron al llamado de auxilio por parte de la agraviada, encontrando (al imputado) en pantaloncillo, dentro de la habitación, posteriormente, salió corriendo”. Para llegar a esta conclusión el tribunal valoró las pruebas testimoniales ofrecidas, tales como los señores, Enerolisa Paulino Bonilla, Marleny de Jesús y Pedro de la Cruz López, quienes testificaron los hechos fijados por el Tribunal. En cuanto al argumento de que sólo el Ministerio Público aportó prueba, tenemos que bajo el principio de comunidad, previsto en la normativa procesal penal, todo elemento probatorio sometido al proceso es común para todas las partes, y el mecanismo a ser utilizado a los fines de sacarle mayor provecho, aún sea ofertada por quien adversa, es utilizando un contrainterrogatorio efectivo, a los fines de desacreditar el testimonio. Nuestra normativa procesal penal, a partir del artículo 194, obliga a toda persona declarar, en este sentido, dentro del proceso penal no existe propiedad ni tacha de testigo, además de la

posibilidad de cada parte a hacer oferta de prueba, y esa oportunidad también la tuvo en su momento la defensa técnica; en esas atenciones, el primer motivo del recurso debe ser rechazado. En contestación al segundo medio que antecede, en el cual se alega básicamente que la sentencia impugnada violenta los principios de inmediación y concentración, así como el artículo 335 del Código Procesal Penal. La Corte pondera que el recurrente no ofrece prueba para comprobar el vicio invocado, tal como pudo ser el acta de audiencia, pues al ser revisada la referida sentencia, vemos que el caso se conoció el 4 de marzo de 2014 y el fallo fue referido para el día 11 del mismo mes y año, en ese sentido, el artículo 335 citado, permite al tribunal actuar de esa forma, es decir, diferir el fallo para los cinco días hábiles que sigan al cierre de los debates; de manera que en la referida sentencia no consta que los jueces hayan reservado el fallo y basado en esas atenciones, se desestima el segundo medio de impugnación. Respecto al tercer medio, debemos señalar que la falta de preparación de un abogado defensor, conlleva su reemplazo si es advertido por el tribunal, es decir, cuando compruebe que el imputado se encuentra en un estado de indefensión; ahora bien esto no implica que las etapas procesales deben ser anuladas o que el principio de preclusión, en virtud del cual el proceso no debe ser retrotraído a etapas anteriores, quede sin efecto, sino una defensa efectiva puede hacer uso de los medios de prueba ya admitidos y crear una estrategia que permita favorecer con efectividad al justiciable, pues ya explicamos en otra parte de esta sentencia, que existe la comunidad de prueba. También existen otras herramientas a los fines de cumplir con una defensa colectiva, tal como el artículo 305. Sobre (incidentes, excepciones, hechos nuevos; 315, (suspensión del juicio por cuestiones incidentales o aportar prueba); 321, (variación de la calificación); y 330 del Código Procesal Penal, (prueba nueva), de manera que el hecho de hacer un cambio de abogado luego de concluida la audiencia preliminar, no impide hacer una defensa efectiva”;

Considerando, que del considerando arriba indicado, se advierte que la Corte a-qua dio respuesta y por separado a cada uno de los medios del recurso de apelación, respondiendo a estos, de manera cónsona con el tribunal de primer grado, exponiendo de forma clara los motivos por los cuales confirmó los hechos probados por el tribunal de juicio;

Considerando, que la Corte, razonó de conformidad a las disposiciones de la normativa procesal penal, al confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad del imputado, dando motivos suficientes, con los cuales está conteste esta alzada, por ser claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando que también establece el recurrente, que

“La decisión que a través del presente recurso de ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al acoger el recurso de apelación presentado por el imputado, por insuficiencia de motivación de la pena, lo mínimo que procedería es una motivación suficiente de porque entiende la corte el mismo debe ser condenado a la pena de ocho (8) años”;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte estableció lo siguiente:

“No obstante, por vía distinta a los motivos del recurso, la Corte observa que el fallo impugnado no expone con claridad las razones que le llevaron a fijar la pena de diez (10) años, y solo se limita a explicar que se basa en el grado de participación del imputado en la realización del hecho y la gravedad del daño, pero no desarrolla estos supuestos, en esas atenciones, el hecho no se llegó a materializar y aunque las secuelas psicológicas no dejan de ser grave, ante el ultraje en que se vió la víctima al ser despojada de su vestimenta íntima, sin embargo el imputado tampoco asumió una actitud negativa o agresiva posterior al hecho; por lo que procede a revocar la sentencia apelada en cuanto a la alegada insuficiencia de motivación de la pena de diez (10) años de reclusión mayor, no se dan suficiente motivos, por lo tanto la Corte al dar decisión propia en ese aspecto, procede a condenar al imputado a cumplir la pena de ocho años de reclusión mayor, tomando en cuenta que se trata de un imputado primario del cual no existen antecedentes concretos de que haya violado la ley por hechos similares, conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que no ha observado esta alzada la falta de motivación alegada en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de segundo grado, ya que la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales modificó la decisión en cuanto a la pena, tal y como de comprueba del considerando arriba indicado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paulino, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.